

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver las excepciones propuestas. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. JOSÉ ARNOBIO CAICEDO Y OTROS vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P. Rad. 2018-00084**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago y compensación dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **26 de agosto de 2022 a las 9:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924**

1-De las excepciones propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día **26 de agosto de 2022, a las 9:00 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverán las excepciones presentadas.

3.-Reconocer personería a la Abogada Shirley Sinisterra Montaña, identificada con C.C. No. 1.151.942.333 y portadora de la T. P. 233.830 del C.S.J., para que actúe como apoderada de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P.**, conforme al mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439698c110af0e4c365093588bf122a9cb02c489f6ef25afc81812ae0c43eca**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 6 de julio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Elizabeth Tavera Villaquirán vs. Municipio de Santiago de Cali y otros. Rad. 2019-00328-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1918

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que se realizó la notificación personal de los demandados, presentando estos la contestación al libelo, advirtiéndose lo siguiente:

-La contestación de SANITAS EPS y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, fue allegada en el término de ley y cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

-En cuanto a la contestación de POSITIVA S.A., se tiene que el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, ni con las del artículo 6 del Decreto 806/2020 de aplicación permanente, según lo dispuesto en la Ley 2213/22, toda vez que NO se autenticó su firma ante notario público, ni fue constituido mediante mensaje de datos generado desde el correo de la entidad, sumado a lo anterior NO se aporta el certificado que acredite a la poderdante como representante legal de POSITIVA S.A.;

-Tampoco el poder aportado con la contestación del MUNICIPIO DE CALI NO cumple con las exigencias de los artículos 74 del CGP y Decreto 806/2020, artículo 6, en razón a que carece de presentación personal de la firma del poderdante y no obedece a poder constituido mediante mensaje de datos desde el correo del Municipio.

Conforme lo anterior, debe inadmitirse los escritos de contestación presentados por POSITIVA S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y concederse el término de cinco (5) días para que subsanen la falencia encontrada.

En mérito de lo expuesto se

#### DISPONE

1.-Tengase por contestada la demanda por SANITAS EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

2.-Inadmítase los escritos de contestación presentados por POSITIVA S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.-Concédase a POSITIVA S.A. y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción impuesta en el artículo 31 parágrafo del CGP.

4.-Reconócese personería a la abogada María Cristina Tabares Oliveros, identificada con la CC 31852059 y con TP 33790 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y a Iván Mauricio Paz

Sierra, con CC 1014092690 y con TP 260596 del CSJ para que obre como apoderado de SANITAS EPS.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b4af637bdaf666a42aa45f55caa53f018bcbe5ddc3bf43c352ef0f3ca1d58**

Documento generado en 08/07/2022 12:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca vs. Colpensiones y Unitel. Rad. 2021-00143-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1867

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la curador ad litem designada a UNITEL S.A. ESP se notificó y dentro del término allegó escrito de contestación de la demanda, debiendo entonces fijarse fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la curadora ad litem designada a UNITEL S.A. ESP.

2.-Señalase el día **24 de noviembre de 2022 a las 11:00 AM**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenión.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

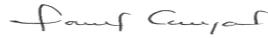
Código de verificación: **1ff48ec8beb08e9ee0798f129a3d378be698f888b655923d076ea03fca1b87d3**

Documento generado en 06/07/2022 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de julio 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ludin de Jesús Ortiz vs. Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. Rad. 2021-00233-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1900

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó la documentación necesaria para acreditar la notificación por correo hecha a los demandados, advirtiéndose que PORVENIR S.A. no obstante haber acusado recibo y hecho lectura del correo, se notificó personalmente por secretaria y allegó escrito descorriendo el traslado dentro del término de recibo del correo remitido por el actor, entonces como el escrito reúne los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a Seguros de Vida Alfa S.A. certifica la empresa de correo electrónico SERVIENTREGA S.A. que el día 19/05/2022 a las 8:01:21 entregó notificación en el correo [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co) y la entidad acusó recibo en la misma fecha a las 8:01:52, sin registrarse contestación de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestado el libelo por la aseguradora y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS) y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 de aplicación permanente según lo previsto en la Ley 2213/22, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 2.-Tengase por no contestada la demanda por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **24 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.**, para la efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ y concentrada con otros procesos similares.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Carlos Andrés Escobar Hernández, identificado con la CC. 79955080 y con TP. 154665 para que obre como apoderado principal de PORVENIR S.A. y a Sandra Liliana Sierra Chaparro, portadora de la TP 207412 del CSJ y con CC 46386722, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccbe7a9ae95dbfb1ef9580ad7d99060e5dd89136ba016924fc3e2ead63c930a**

Documento generado en 06/07/2022 10:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente remitir oficios a las entidades bancarias con medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A. Rad. 2021-00292.**

**INTERLOCUTORIO No. 1908**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002791154 de fecha 23/06/2022 por valor \$3.411.838.00** y título judicial **No. 469030002791155 de fecha 23/06/2022 por la suma de \$171.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo respectivamente, consignados por la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.**

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima media.

Así las cosas, conforme lo anterior y dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL MARIA VILLAQUIRAN VILLALBA identificado con C.C. 16.765.382 y T.P. No. 124.148 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002791154 de fecha 23/06/2022 por valor \$3.411.838.00** y título judicial **No. 469030002791155 de fecha 23/06/2022 por la suma de \$171.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP COLFONDOS S.A.**

3. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3257d083cf09c192639979ac509f74c5e0a79697a293803b6ed006a12005b**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65048 del 07 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LILIANA ESPINOSA PECHENE vs. COLPENSIONES.  
Rad. 2022-00086-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65048 del 07 de julio de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*"...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...."*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$24.631.169.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$24.631.169.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07de07074a3d9d08943b6b352b323eb109eb21704980380ee4885d307c690a3e**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65047 del 07 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. OSCAR MARINO DIAZ CARABALI vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00091-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65047 del 07 de julio de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$1.318.606.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.318.606.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bb151c4e81f5e280faf9a10a2989bb5e2a8590f95973be19c4c73c759801f**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65046 del 07 de julio de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ NELSY HERNANDEZ VALOIS vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00107-00.**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65046 del 07 de julio de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$9.874.146.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor ANDRÉS MORENO, Gestor Embargo -JGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$9.874.146.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0a5846e9b6685278e764f35f99798ccee719618617b5e718077e8271346cd**

Documento generado en 08/07/2022 11:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**